

AUTO N. 03612

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en virtud de las facultades conferidas mediante Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 y en especial el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, requirió a la empresa de transporte público **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT **900.394.791-2**, registrada con matrícula mercantil No. 02043622 del 12 de noviembre del 2010, representada legalmente por el señor **GERMÁN EDUARDO DEL RÍO FONSECA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.386, mediante los oficios radicados Nos. **2014EE173397** del 20 de octubre del 2014, **2014EE194577** del 24 de noviembre del 2014 y **2015EE89384** del 25 de mayo del 2015, la presentación de treinta y nueve (39) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, a llevar a cabo los días 14 de noviembre del 2014; 09, 10, 11 y 12 de

diciembre del 2014 y 22, 23, 24, 25 y 26 de junio del 2015, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que mediante radicado No. **2014ER213843** del 22 de diciembre del 2014, la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, justifica la inasistencia de los vehículos con placas **SMS758 y VFA201** a la prueba de emisión de gases, porque se encontraban en mantenimiento, anexan como soporte las órdenes de trabajo emitidas por la empresa **CENTRO DIESEL**.

Que a través del radicado No. **2014ER221778** del 31 de diciembre del 2014, la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, justifica la inasistencia del vehículo con placa **VER259** a la prueba de emisión de gases, porque se encontraba en mantenimiento, anexan como soporte la orden de trabajo emitida por la empresa **CENTRO DIESEL**.

Que por medio del radicado No. **2015ER139905** del 30 de julio del 2015, la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, justifica la inasistencia de los vehículos con placas **VEN457** en razón a que el vehículo se encontraba en patios, el identificado con placa **VFD980** del cual manifiesta se perdió su tarjeta de propiedad, y la placa **SIM413** porque este no se utiliza para la operación zonal. Sin embargo, no adjunta soportes que permitan evidenciar lo afirmado y la fecha de la justificación es posterior a las fechas de evaluación de emisiones.

Que los citados oficios de requerimiento fueron comunicados a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN con NIT 900.394.791-2, por **conducta concluyente** así: el oficio con radicado 2014EE173397 del 20 de octubre del 2014, el **22 de diciembre del 2014** a través del radicado 2014ER213843; el requerimiento de radicado 2014EE194577 del 24 de noviembre del 2014 a través del radicado 2014ER221778, el **31 de diciembre del 2014** y el oficio de radicación 2015EE89384 del 25 de mayo del 2015 por medio de la comunicación con radicado 2015ER139905 del **30 de julio del 2015**.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 14 de noviembre de 2014, 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 2014 y 22, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2015, en el punto fijo de control ambiental fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que fueron presentados a la prueba de emisiones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 05421 del 24 de agosto de 2016, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 05421 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016.**

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No.1 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SMS758	NOVIEMBRE 14 DE 2014
2	VFA201	NOVIEMBRE 14 DE 2014
3	VEP434	DICIEMBRE 9 DE 2014
4	VDU496	DICIEMBRE 9 DE 2014
5	VFD337	DICIEMBRE 9 DE 2014
6	VER259	DICIEMBRE 10 DE 2014
7	VDT585	DICIEMBRE 11 DE 2014
8	VEN457	JUNIO 22 DE 2015
9	VEM762	JUNIO 22 DE 2015
10	VFD980	JUNIO 23 DE 2015
11	SMS553	JUNIO 24 DE 2015
12	SIP957	JUNIO 25 DE 2015
13	VDA252	JUNIO 26 DE 2015
14	SIQ782	JUNIO 26 DE 2015

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	VFD596	DICIEMBRE 9 DE 2014	19,27	NO
2	VDP576	DICIEMBRE 11 DE 2014	42,52	NO
3	VDO091	DICIEMBRE 12 DE 2014	22,10	NO

4	VFE682	JUNIO 22 DE 2015	20,50	NO
5	SIM413	JUNIO 24 DE 2015	70,98	NO
6	SMY741	JUNIO 24 DE 2015	19,02	NO
7	SVS540	JUNIO 25 DE 2015	56,08	NO
8	SIR964	JUNIO 26 DE 2015	31,25	NO
9	SIQ747	JUNIO 26 DE 2015	26,37	NO

(...)

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO					
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
39	25	9	5	64,1 %	35,9 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
25	16	9	64 %	36

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de transporte público integrado **MASIVO CAPITAL S A S** presentó veinticinco (25) vehículos requeridos, de los cuales dieciséis (16) corresponden al 64 % que cumplieron con la normatividad ambiental vigente y nueve (9) equivalentes a un 36 % fueron rechazados por exceder los límites de emisión permitidos.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No.1**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 35,9 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante los oficios enumerados anteriormente.

Mediante los siguientes radicados 2014ER213843 del 22 de diciembre de 2014, 2014ER221778 del 31 de diciembre de 2014 y 2015ER139905 del 30 de julio de 2015 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos con número de placas SMS758, VFA201, VER259, VEN457 y VFD980 puesto que algunos vehículos se encontraban en mantenimiento, uno de ellos se encontraba en patios y el otro no se presentó debido a la pérdida de la tarjeta de operación

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de transporte público integrado **MASIVO CAPITAL S A S** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar el presente concepto técnico al área jurídica para continuar con el impulso administrativo correspondiente a la Empresa de transporte público integrado **MASIVO CAPITAL S A S** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5° numeral 11 y Artículo 83 que dicta las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, y la Resolución 556 de 2003, Artículo 08 parágrafo primero.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse*

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal

situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica¹), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CASO CONCRETO:

Conforme con lo indicado en el Concepto Técnico 05421 del 24 de agosto de 2016, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la*

¹ La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)”

• **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. -El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)”

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(...)

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, con NIT 900.394.791-2, toda vez que catorce (14) vehículos no atendieron los oficios de requerimientos con radicados Nos. 2014EE173397 del 20 de octubre de 2014, 2014EE194577 de noviembre 24 de 2014 y 2015EE89384 de mayo 25 de 2015, los cuales establecían lo siguiente:

*“(...) Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **MASIVO CAPITAL** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
----	-------	-------	------

1	SMS758	NOVIEMBRE 14 DE 2014	11:00 AM
2	SIP654	NOVIEMBRE 14 DE 2014	11:00 AM
3	VFA201	NOVIEMBRE 14 DE 2014	11:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375. (...)

Es necesario indicarle que si en uno o más vehículos solicitados, no se pudiera efectuar la prueba de emisiones por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados. En el momento de la prueba favor llevar fotocopia de este documento y acercarse al sitio de la prueba solo en la hora asignada. (...)"

"(...) Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **MASIVO CAPITAL** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VFD596	DICIEMBRE 9 DE 2014	10:30 AM
2	VEP434	DICIEMBRE 9 DE 2014	10:30 AM
3	VDU496	DICIEMBRE 9 DE 2014	12:30 PM
4	VFD337	DICIEMBRE 9 DE 2014	12:30 PM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VER259	DICIEMBRE 10 DE 2014	10:30 AM
2	VDO891	DICIEMBRE 10 DE 2014	10:30 AM
3	SIQ813	DICIEMBRE 10 DE 2014	12:30 PM
4	VEM271	DICIEMBRE 10 DE 2014	12:30 PM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDP576	DICIEMBRE 11 DE 2014	10:30 AM
2	VEL819	DICIEMBRE 11 DE 2014	10:30 AM
3	VDT585	DICIEMBRE 11 DE 2014	12:30 PM
4	VEW239	DICIEMBRE 11 DE 2014	12:30 PM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDQ413	DICIEMBRE 12 DE 2014	10:30 AM
2	VDO091	DICIEMBRE 12 DE 2014	10:30 AM
3	VEX352	DICIEMBRE 12 DE 2014	12:30 PM
4	SIQ348	DICIEMBRE 12 DE 2014	12:30 PM

(...)"

“(…) Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **MASIVO CAPITAL** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDD037	JUNIO 22 DE 2015	10:00 AM
2	VEN457	JUNIO 22 DE 2015	10:00 AM
3	VEM762	JUNIO 22 DE 2015	10:00 AM
4	VFE682	JUNIO 22 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDS448	JUNIO 23 DE 2015	10:00 AM
2	VFD980	JUNIO 23 DE 2015	10:00 AM
3	VEY431	JUNIO 23 DE 2015	10:00 AM
4	VDM035	JUNIO 23 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIM413	JUNIO 24 DE 2015	10:00 AM
2	SMY741	JUNIO 24 DE 2015	10:00 AM
3	VDG650	JUNIO 24 DE 2015	10:00 AM
4	SMS553	JUNIO 24 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SVS540	JUNIO 25 DE 2015	10:00 AM
2	VDB760	JUNIO 25 DE 2015	10:00 AM
3	VDC598	JUNIO 25 DE 2015	10:00 AM
4	SIP957	JUNIO 25 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDA252	JUNIO 26 DE 2015	10:00 AM
2	SIQ782	JUNIO 26 DE 2015	10:00 AM
3	SIR964	JUNIO 26 DE 2015	10:00 AM
4	SIQ747	JUNIO 26 DE 2015	10:00 AM

De acuerdo a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento a los requerimientos anteriores corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SMS758	NOVIEMBRE 14 DE 2014
2	VFA201	NOVIEMBRE 14 DE 2014

3	VEP434	DICIEMBRE 9 DE 2014
4	VDU496	DICIEMBRE 9 DE 2014
5	VFD337	DICIEMBRE 9 DE 2014
6	VER259	DICIEMBRE 10 DE 2014
7	VDT585	DICIEMBRE 11 DE 2014
8	VEN457	JUNIO 22 DE 2015
9	VEM762	JUNIO 22 DE 2015
10	VFD980	JUNIO 23 DE 2015
11	SMS553	JUNIO 24 DE 2015
12	SIP957	JUNIO 25 DE 2015
13	VDA252	JUNIO 26 DE 2015
14	SIQ782	JUNIO 26 DE 2015

No obstante, lo anterior y como quiera que los oficios de requerimiento fueron comunicados por conducta concluyente, el 22 de diciembre de 2014 el primer requerimiento (2014EE173397 del 20 de octubre del 2014); el 31 de diciembre del 2014 el segundo requerimiento (2014EE194577 del 24 de noviembre del 2014) y el 30 de julio de 2015 el tercer requerimiento (2015EE89384 del 25 de mayo del 2015) se excluirán del presente procedimiento sancionatorio los vehículos de placas: **VEP434, VDU496, VFD337, VDT585, VEM762, SMS553, SIP957, VDA252, SIQ782**, toda vez que, **no cuentan con la semana de antelación** entre la comunicación del requerimiento y la fecha de realización de la prueba.

Ahora bien, respecto de las comunicaciones presentadas por la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, mediante los radicados 2014ER213843 del 22 de diciembre de 2014, 2014ER221778 del 31 de diciembre de 2014 y 2015ER139905 del 30 de julio de 2015, en los que **justifica la inasistencia** de los vehículos con número de placas **SMS758, VFA201, VER259, VEN457 y VFD980** argumentando que algunos vehículos se encontraban en mantenimiento, uno de ellos se encontraba en patios y el otro no se presentó debido a la pérdida de la tarjeta de operación, se consideran debidamente justificados toda vez que se aportaron los documentos idóneos que demuestran la imposibilidad física de asistir a la prueba de emisiones de los vehículos ya mencionados y por ello se excluirán del procedimiento sancionatoria a iniciar en el presente acto administrativo.

Por otra parte, nueve (9) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE

1	VFD596	DICIEMBRE 9 DE 2014	19,27	NO
2	VDP576	DICIEMBRE 11 DE 2014	42,52	NO
3	VDO091	DICIEMBRE 12 DE 2014	22,10	NO
4	VFE682	JUNIO 22 DE 2015	20,50	NO
5	SIM413	JUNIO 24 DE 2015	70,98	NO
6	SMY741	JUNIO 24 DE 2015	19,02	NO
7	SVS540	JUNIO 25 DE 2015	56,08	NO
8	SIR964	JUNIO 26 DE 2015	31,25	NO
9	SIQ747	JUNIO 26 DE 2015	26,37	NO

De conformidad con lo anteriormente analizado, los oficios de requerimientos con radicados Nos. 2014EE173397 del 20 de octubre de 2014, 2014EE194577 de noviembre 24 de 2014 y 2015EE89384 de mayo 25 de 2015, las comunicaciones de justificación presentadas por la citada sociedad con radicados 2014ER213843 del 22 de diciembre de 2014, 2014ER221778 del 31 de diciembre de 2014 y 2015ER139905 del 30 de julio de 2015 y lo considerado en el Concepto Técnico 05421 del 24 de agosto de 2016, permiten evidenciar un presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., 2.2.5.1.4.3. y 2.2.5.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015 y artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, por la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN con NIT. 900.394.791-2, debido a que **nueve (09) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles** para vehículos con motor ciclo Diesel, identificados con las placas VFD596, VDP576, VDO091, VFE682, SIM413, SMY741, SVS540, SIR964, SIQ747.

Verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se pudo constatar que la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **900.394.791-2**, está en reorganización en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Acta No. 400-000609 del 28 de mayo de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00004211 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia, se encuentra registrada con matrícula mercantil No. 02043622 del 12 de noviembre del 2010, y está Representada Legalmente por el señor **GERMÁN EDUARDO DEL RÍO FONSECA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.386 y tiene como dirección de notificación judicial la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3, Oficina 504 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad

ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación².

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **900.394.791-2** y matrícula mercantil 02043622 del 12 de noviembre del 2010, localizada en la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3, Oficina 504 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

² Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT **900.394.791-2**, registrada con matrícula mercantil No. 02043622 de noviembre 12 de 2010, ubicada en la calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor GERMÁN EDUARDO DEL RÍO FONSECA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.386 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que nueve (09) vehículos, identificados con las placas **VFD596, VDP576, VDO091, VFE682, SIM413, SMY741, SVS540, SIR964, SIQ747** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico 05421 del 24 de agosto de 2016, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT **900.394.791-2**, registrada con matrícula mercantil No. 02043622 del 12 de noviembre del 2010, en la calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2018-1464**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

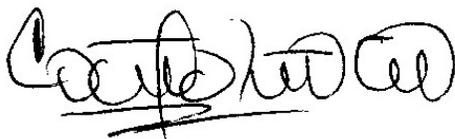
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO 20201316 DE 2020 FECHA EJECUCION: 09/10/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS

C.C: 51841833 T.P: N/A

CONTRATO 2020-2064 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/10/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/10/2020